

(P. del S. 1798)
(Conferencia)

14 ASAMBLEA LEGISLATIVA 62 SESION ORDINARIA
Ley Núm. 42
Aprobada en 8 de enero de 2004

LEY

Para adicionar dos nuevos Artículos 1 y 2, respectivamente, enmendar los Artículos 1 y 6, adicionar un segundo párrafo al Artículo 5 y reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4, 7, 8 y 9 como los nuevos Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 11, respectivamente, todos, en la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, a los fines de establecer las definiciones de “Joven”, “Juventud”, “Jóvenes”, “Galardón”, así como atemperar las distintas disposiciones de dicha Ley con las definiciones incluidas por la presente Ley, como también para establecer que no podrá utilizarse como criterio para descalificar a un candidato el hecho de que durante el proceso de evaluación y/o para la fecha de la premiación éste haya cumplido una edad mayor a la dispuesta en esta Ley, bajo la definición de “Joven”, cuando para la fecha de la nominación sí cumplía con ésta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro sistema jurídico existen una serie de legislaciones que le reconocen derechos, beneficios, privilegios y protección a los jóvenes puertorriqueños. Por ejemplo, la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, crea el Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud, así como la Oficina de Asuntos de la Juventud, como los organismos gubernamentales primarios en el Estado Libre Asociado con los deberes, entre otros, de desarrollar la política pública sobre la juventud puertorriqueña y programas de servicios humanos dirigidos a esos efectos, así como coordinar con las distintas agencias de gobierno concernidas los servicios a ser ofrecidos a este sector poblacional, respectivamente. Incluso, existe legislación en nuestro Puerto Rico que reconoce a nuestra juventud por el valor, sus servicios a la comunidad y su disposición para ayudar a los necesitados. Este es el caso de lo dispuesto por la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987, según enmendada.

Un estudio de la Ley Núm. 22, *supra*, muestra que no existe una definición de los términos “Joven”, “Juventud” y “Jóvenes” los cuales se utilizan a lo largo del texto de dicha Ley. Sin embargo, deja claro que aquellas personas que tengan entre catorce (14) y veinticinco (25) años de edad son jóvenes, aunque deja la puerta abierta a interpretación que el término joven abarca a personas que tienen edades mayores a éstas.

Una evaluación jurídica de los programas de servicios humanos para atender las necesidades de este sector poblacional, o sea de los jóvenes, tanto a nivel federal como estatal, muestran que la población a ser atendida es aquella que se encuentra entre los trece (13) y veintinueve (29) años de edad. Por ejemplo, bajo el “Programa Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia”, creado en virtud de la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, el cual se nutre de fondos federales, la población a ser atendida es aquella que se encuentra entre 13 y 29 años de edad. De esta forma, no se ponen en riesgo los fondos federales destinados para esos fines y para esa población en particular. Tanto a nivel federal como internacional se ha conceptualizado que una persona entre los 13 y 29 años de edad es un joven.

Una lectura del boletín informativo “Así Somos – Servicios”, preparado por la Oficina de Asuntos de la Juventud, declara como misión de la agencia el “asegurar la implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tomando en cuenta las aspiraciones y metas de los jóvenes, entre las edades de 13 a 29 años, mediante la coordinación de servicios directos de forma inmediata, accesibles y eficientes, con la cooperación de agencias públicas, entidades privadas, la ciudadanía y la activa participación de los jóvenes para propiciar el desarrollo integral de la juventud”. Como observamos, ha sido por determinación propia de la agencia que se ha establecido la jurisdicción de ésta, obviamente teniendo como marco de referencia los programas y ayudas federales. Sin embargo, es imprescindible que dicha jurisdicción conste formalmente como parte del cuerpo jurídico que rige dicha agencia, de tal forma que surta efectos jurídicos eficaces para aquellas personas que caigan bajo las definiciones dispuestas por esta Ley y requieran algún tipo de reparo jurídico cuando entiendan que no se les ha garantizado algún derecho. Es importante establecer por ley la jurisdicción de la agencia, así como la población a ser atendida de tal forma que se garantice permanentemente, salvo que medie una enmienda posterior siguiendo todo el trámite legislativo de rigor, que a las personas que se encuentran entre las edades de 13 a 29 años se les va a brindar servicio, y que no van a verse afectados por un cambio arbitrario de visión y/o de prioridades por parte de la agencia, que bien pudiera ocurrir cuando hay cambios de administraciones públicas cada cuatro años o mal utilización de fondos públicos, especialmente federales, según el caso que pueda ocurrir.

Por otro lado, es menester que se atemperen las actuales disposiciones de la Ley Núm. 22, *supra*, con las definiciones que se incluyen en la presente legislación. Por tanto, el requisito de edad es el correspondiente al de la definición del término “Joven” y no como dispone actualmente la Ley Núm. 22, *supra*, de catorce (14) a veinticinco (25) años de edad, ya que no se establece un interés apremiante del Estado para limitar la nominación de candidatos que tengan cumplidos las edades comprendidas en dicho parámetro, por lo que establecer una definición de joven cubriendo unos parámetros de edad y no modificar los parámetros actuales de edad dispuestos en la Ley Núm. 22, *supra*, constituiría una violación constitucional por ser un discrimen por edad y/o una clasificación sospechosa injustificada por un interés legítimo del Estado.

En otro asunto, es menester que se enmiende la Ley Núm. 22, *supra*, específicamente el actual Artículo 6, para que se disponga que los miembros que representan a la Asamblea Legislativa, tanto de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, en la Junta Especial que habrá de evaluar las nominaciones de los jóvenes candidatos al galardón de referencia, serán los Presidentes, o los representantes de éstos, que a esos fines se designen, serán aquellos que presidan, por cada cuerpo legislativo, la Comisión que atienda en primera instancia asuntos relacionados a la juventud puertorriqueña, sin especificar literalmente el nombre específico de la Comisión, ya que el mismo está sujeto a cambio cada cuatrienio. Por ejemplo, actualmente la Ley Núm. 22, *supra*, habla de la Comisión Senatorial de Turismo, Juventud, Recreación y Deportes. Sin embargo, fácticamente hablando dicha Comisión ha sido dividida en dos: Comisión de Turismo, Recreación y Deportes y en la Comisión de Asuntos de la Juventud. Con la enmienda propuesta en la presente legislación se evitan enmiendas futuras sobre este asunto en particular, para atemperar la Ley Núm. 22, *supra*, a la nueva estructura legislativa que se conforme en cada cuatrienio.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el que entre en vigor la presente legislación de manera que no haya duda del sector poblacional, por edad, que comprende la juventud puertorriqueña, para que no quede excluido de reconocimiento por sus aportaciones sociales ninguna persona entre los 13 y 29 años de edad, que es lo que comprende la definición de “Joven”, jurídicamente hablando, conforme a las disposiciones federales de programas de servicios humanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para adicionar un nuevo Artículo 1 a la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Medalla de la Juventud Puertorriqueña”.”

Artículo 2.- Para adicionar un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) “Joven” - se refiere a toda persona que se encuentre entre los trece (13) y veintinueve (29) años de edad.
- (2) “Juventud” - se refiere a la totalidad del grupo poblacional compuesto por personas que se encuentren entre los trece (13) y veintinueve (29) años de edad.
- (3) “Jóvenes” - tendrá el mismo significado que el término “Juventud”.
- (4) “Galardón” - se refiere a la “Medalla de la Juventud Puertorriqueña”.”

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 1, y se renumera como Artículo 3, en la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.- Creación.

Se establece un galardón para reconocer a un (1) joven por su valor, sus servicios a la comunidad y su disposición para ayudar a los necesitados. Este galardón será otorgado anualmente a base de años naturales.”

Artículo 4.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 5, y se renumera dicho Artículo como Artículo 7, en la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.- Nominaciones.

No podrá utilizarse como criterio para descalificar a un candidato el hecho de que durante el proceso de evaluación y/o para la fecha de la premiación éste haya cumplido una edad mayor a la dispuesta en esta Ley, bajo la definición de “Joven”, cuando para la fecha de la nominación sí umplía con ésta.”

Artículo 5.- Para enmendar el Artículo 6, y se renumera como Artículo 8, de la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.- Selección

El candidato o candidatos serán seleccionados por un Jurado Especial de cinco (5) miembros. El(la) Director(a) Ejecutivo(a) o su representante, designado para tales efectos, de la Oficina de Asuntos de la Juventud, el Presidente de la Comisión del Senado de Puerto Rico que atienda en primera instancia asuntos relacionados a la juventud puertorriqueña o su representante, designado para tales efectos, el Presidente de la Comisión de la Cámara de Representantes de Puerto Rico que atienda en primera instancia asuntos relacionados a la juventud puertorriqueña o su representante, designado para tales efectos, y dos (2) representantes del interés público, nombrados por el (la) Gobernador(a) de Puerto Rico.

Se dispone además que el(la) Director(a) Ejecutivo(a) podrá tomar determinaciones y decisiones para la selección de los candidatos siempre y cuando, se constituya como jurado, un mínimo de tres (3) miembros presentes en la reunión convocada para tales efectos.”

Artículo 6. – Se renumeran los actuales Artículos 2, 3, 4, 7, 8 y 9 como los nuevos Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 11, respectivamente.

Artículo 7. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Presidente de la Cámara

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 20 de enero de 2004

GISELLE ROMERO GARCIA
AUXILIAR DE SERVICIOS